

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-102/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO ELECTORAL:
JORGE SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CHRISTIAN ANALÍ
TEMORES OROZCO

Guadalajara, Jalisco, a cinco de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia, conforme a los razonamientos y consideraciones siguientes:

1. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Denuncia. El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno,¹ Miguel Ángel Ceniceros Ibarra, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional² ante la Asamblea Municipal de Camargo, Chihuahua, presentó denuncia

¹ En adelante las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

² En lo sucesivo PRI.

de hechos ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,³ en contra de Luis Alberto Aguilar Lozoya, en su calidad de candidato a Diputado Local por el Distrito XX, por la coalición “*Nos Une Chihuahua*”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; así como en contra de José Francisco Luna Jurado, en su calidad de Administrador del Hospital Regional de Camargo, por presunta promoción personalizada.

1.2. Radicación de la denuncia. En su oportunidad, el Instituto Electoral Local radicó la denuncia bajo el número de expediente IEE-PES-197/2021 y reservó su admisión, en tanto se realizaran las diligencias preliminares de investigación ordenadas; de igual manera, solicitó a la Administración del Hospital Regional de Camargo y de la Vocalía Local del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral para que proporcionaran información relacionada con los hechos materia de la denuncia.

1.3. Prevención de la liga electrónica. Posteriormente, se previno al promovente para que precisara la liga electrónica que permitiera localizar la página de *Facebook* donde adujo que fue publicado el video motivo de la denuncia.

1.4. Inspección ocular y recepción de información. El cuatro de junio, personal con fe pública del instituto local, en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de dos de junio, realizó una inspección ocular de un video proporcionado por el denunciante, levantando para tal efecto acta circunstanciada identificada con la clave IEE-DJ-OE-AC-280/2021⁴.

³ En adelante Instituto Electoral Local, instituto local, autoridad sustanciadora o autoridad administrativa electoral local.

⁴ Fojas 53 a 58 del Cuaderno Accesorio.

Posteriormente, la autoridad sustanciadora recibió el oficio IEE/AM011/194/2021⁵, signado por el presidente de la Asamblea Municipal de Camargo, por medio del cual remitió oficio firmado por quien se ostenta como Directora del Hospital General de Camargo, mediante el cual rindió la información solicitada por dicho instituto.

1.5. Cumplimiento de prevención, admisión y señalamiento para audiencia de pruebas y alegatos. El once de junio la autoridad administrativa electoral local recibió el escrito signado por Miguel Ángel Cenicerros Ibarra, en su calidad de representante del PRI ante la Asamblea municipal de Camargo, Chihuahua, en relación con la prevención le fue realizada,⁶ por lo que posteriormente, se tuvo como admitida la denuncia y se señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos.

1.6. Segunda inspección ocular. El trece de junio, en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de doce de junio, el funcionario del Instituto local habilitado con fe pública, realizó la inspección de una liga electrónica proporcionada por el denunciante y levantó para tal efecto el acta circunstanciada identificada con la clave IEE-DJ-OE-AC-313/2021⁷.

1.7. Improcedencia de medidas cautelares. El catorce de junio, la Consejera Presidenta Provisional del Instituto, determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante⁸.

⁵ Fojas 67 a 69 del Cuaderno Accesorio.

⁶ Visible a foja 71 del Cuaderno Accesorio.

⁷ Fojas 93 a 95 del Cuaderno Accesorio.

⁸ Fojas 97 a 112 del Cuaderno Accesorio.

1.8. Desahogo de audiencia, remisión al tribunal local y registro. El veinticinco de junio, fue llevada a cabo la audiencia de Pruebas y Alegatos⁹ y, posteriormente, se remitió el expediente al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua¹⁰, en donde se registró como Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave PES-384/2021.

1.9. Resolución PES-384/2021 (Acto impugnado). El siete de julio, el Tribunal Estatal dictó sentencia en el sentido de declarar inexistentes las infracciones objeto de denuncia.

JUICIO ELECTORAL FEDERAL

1.10. Demanda. El doce de julio, el actor presentó ante la responsable, escrito de demanda de juicio electoral.

1.11. Remisión a Sala Regional, turno y radicación. El diecinueve de julio se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda señalado en el punto anterior, así como diversas constancias relativas al mismo, por lo que el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó integrar el expediente SG-JE-102/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

1.12. Sustanciación. El veinte de julio, el presente medio de impugnación se radicó en la ponencia a cargo del Magistrado Jorge Sánchez Morales; el veintitrés siguiente se tuvo por admitida la demanda y se reservó el pronunciamiento de las pruebas ofrecidas por la parte actora y, ulteriormente, al no existir

⁹ Fojas 179 a 181 del Cuaderno Accesorio.

¹⁰ Tribunal local, responsable, estatal, chihuahuense u órgano jurisdiccional local.

constancias pendientes por recibir, o escritos que proveer, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en un Procedimiento Especial Sancionador que declaró la inexistencia de las infracciones objeto de denuncia por la hoy parte actora; supuesto y entidad federativa que forma parte del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.¹¹

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA DEMANDA

¹¹ Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, 173, 174, 176, y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, 17, 18, 19, 26.3, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 52, fracción I, y 56 en relación con el 44, fracciones II y IX del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce; el Acuerdo de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9.1 y 13, de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre de la parte actora; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes; se ofrecieron pruebas, así como se señalaron los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. Se encuentra satisfecho, toda vez que, aun cuando el promovente afirma que la resolución le fue notificada el nueve de julio pasado, mientras la responsable refiere en su informe circunstanciado que fue el ocho de julio, considerando que la demanda se presentó el doce siguiente, en cualquier caso es evidente su presentación dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación, personería e interés jurídico. Se tienen por satisfechos, toda vez que el presente juicio fue instaurado por parte legítima, al caso un partido político -PRI- por conducto de su representante ante la Asamblea municipal de Camargo, Chihuahua, quien igualmente compareció ante el tribunal responsable en el procedimiento sancionador cuya resolución se controvierte, lo que justifica a su vez el interés jurídico del instituto actor en el presente.

d. Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados, en virtud de que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por medio del cual pueda ser modificado o revocado.

En esa tesitura, al estar satisfechos los requisitos del juicio que se resuelve y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se procede al estudio de fondo de los agravios planteados.

4. PRUEBAS

Del escrito de demanda del partido actor se advierte que éste ofreció como pruebas las siguientes:

- 1) Pericial sobre el *video proporcionado en CD*, para que, la fiscalía del estado como perito, determine si el mismo fue editado, alterado o modificado *maliciosamente*.
- 2) Documental consistente en el informe que se solicite a *Facebook* sobre el contenido de los dos enlaces que refiere en su demanda, así como de su fecha de creación y si contuvieron material audiovisual alguno, así como copia para ser comparada con lo ofrecido en CD.

No se admiten tales medios de convicción, toda vez que, en primer orden, el instituto actor no acompañó a su escrito de demanda Disco Compacto –CD– alguno, a partir del cual pretende se desahogue la prueba pericial que ofrece, aunado a que, incluso de considerar que se refiere al aportado como anexo a su denuncia inicial, tampoco es de admitirse la pericial en comento, como tampoco el informe que solicita se peticione a *Facebook*, en virtud de que el presente juicio no constituye una segunda oportunidad para ofrecer distintas pruebas a las señaladas al presentarse la denuncia correspondiente, como tampoco para perfeccionar las ya aportadas.

Antes bien, el presente juicio electoral se trata de una instancia revisora de la anterior, es decir, se circunscribe a analizar si la sentencia combatida fue dictada o no conforme a derecho -lo que conlleva la posibilidad de revisar si la responsable actuó bien con relación a los medios demostrativos que le fueron presentados- mas no representa, como se anticipó, una nueva ocasión para ofrecer pruebas distintas a las señaladas desde la denuncia para acreditar los hechos materia de la misma.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Metodología de estudio

Toda vez que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los agravios que formula el partido actor, señalándose en primer orden, una síntesis de éstos, seguida del estudio conjunto de los mismos, sin que ello le genere perjuicio a quien promueve, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹²

5.2. Agravios

La parte actora se duele en esencia de que:

No se requirió a la compañía de *Facebook* para conocer la propiedad de la página que se señaló, ni para saber si la liga de internet direccionaba a algún video. Ello, pese a que, por lo

¹² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

general, en diversos procedimientos sancionadores, es lo que se hace para tener conocimiento de lo que contienen dichos enlaces.

Asimismo, señala que el tribunal estatal no reconoció que es posible que los denunciados hubieran retirado de la red social el video en cuestión para evitar sanciones, sino que estimó que las pruebas técnicas pueden ser manipuladas o editadas, siendo imposible que la ahora parte actora editara un video que no está disponible, incluso con los mismos colores, para crear una secuencia consistente con los demás videos de la red social de Luis Aguilar con motivo de su campaña.

Refiere a su vez que, resulta ilegal que se concluyera la no existencia del video solo por no encontrarse en la liga proporcionada, máxime que hay más indicios de su existencia que de lo contrario, aunado a que se dejó de considerar que la liga electrónica en comento dirige a la red social del denunciado.

5.3. Calificación

Los anteriores motivos de reproche resultan **INOPERANTES** por las razones que se exponen a continuación.

Respecto a que la autoridad administrativa electoral local necesariamente debía requerir a *Facebook*, con el objeto de conocer la propiedad de la liga de internet que se proporcionó por el actor, así como para tener certeza del contenido del video que se denunció, la inoperancia anunciada deviene de que el partido accionante pretende revertir la carga probatoria de los hechos por él denunciados al instituto electoral local, quien si bien es el competente para ordenar y realizar las diligencias que estime

convenientes para la investigación de los hechos, se trata precisamente de una facultad **potestativa** de dicho órgano, que de ninguna manera releva al denunciante de su obligación de acreditar los hechos que denuncia.¹³

Lo anterior es así, en virtud de que los procedimientos especiales sancionadores se rigen –entre otros– por el principio dispositivo,¹⁴ de acuerdo al cual, corresponde a las partes aportar las pruebas con las que se pretende acreditar los hechos motivo de reproche, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, lo que aun cuando no limita a la autoridad administrativa para que ordene el desahogo de las pruebas que estime necesarias, no se traduce en eximir o sustituirse en las obligaciones del denunciante para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

Al respecto, se tiene que el artículo 289, primer párrafo, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece que, la denuncia que motive algún procedimiento especial sancionador, deberá reunir, entre otros requisitos, **ofrecer** y exhibir las pruebas con que se cuente; **o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.**

¹³ Criterio similar adoptó este Tribunal al resolver los expedientes SUP-REP-57/2019, SG-JE-74/2021, SG-JE-37/2021 y SG-JE-10/2021 y su acumulado, SM-165/2021, SM-JE-122/2021, entre otros.

¹⁴ Como se desprende de la jurisprudencia 22/2013 de este órgano, de rubro y contenido siguiente: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**.- De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

De ahí que, si el hoy actor no ofreció –como ahora pretende ante esta Sala–, la solicitud de informe rendido por *Facebook* sobre la liga de internet que refiere –la que incluso tampoco señaló en su escrito de denuncia, sino que fue proporcionada con motivo del requerimiento que al efecto le realizó la autoridad administrativa local–, ni aportó algún otro medio de convicción, ello no es de imputarse a la autoridad administrativa electoral local como una irregularidad que escapa de su actuar general o de lo que suele realizar en *diversos procedimientos*, pues se insiste, la acreditación de los hechos motivo de queja corresponde a quien afirma que sucedieron y que resultan contrarios al marco normativo.

Resulta aplicable al respecto, las jurisprudencias de este tribunal 12/2010 de rubro y contenido siguientes:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- *De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*

Por otro lado, en cuanto a que el tribunal estatal no reconoció que es posible que los denunciados retiraron el video de la red social en cuestión, la inoperancia en comentario resulta de que se trata de una teoría o apreciación subjetiva del actor con la que no desvirtúa

el fallo combatido, pues se limita a exponer lo que a su juicio pudo o no ocurrir con el video –su retiro–, pero sin acreditar previamente que, contrario a la conclusión a la que arribó el tribunal local, el video reclamado sí se encontraba en la red social de referencia.¹⁵

Misma suerte corre la manifestación relativa a que resulta imposible para la parte actora haber manipulado o editado el video, pues de nueva cuenta, tal mera afirmación en modo alguno se encamina a desvirtuar el argumento toral de la ejecutoria combatida, consistente en que, *“de las actas circunstanciadas realizadas por funcionarias del Instituto, no se encontró el video denunciado”* en el portal de la red social referida, lo que resultaba indispensable para la *“valoración en torno a la supuesta infracción”* que se reprochó.

Ahora bien, respecto a que se dejó de considerar que la liga electrónica en comento dirige a la red social del denunciado, el agravio resulta inoperante, pues aun cuando el tribunal responsable no se pronunció respecto a ello, lo cierto es que, tal circunstancia –la redirección a un segundo portal, de cuyo URL se advierte el nombre de uno de los denunciados– tan solo da cuenta de ello, mas no implica que el video motivo de denuncia, efectivamente esté o hubiese estado publicado en algún momento

¹⁵ Ilustra lo anterior la jurisprudencia: **“CONCEPTOS DE VIOLACION, INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO”**. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 218734. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Civil. Tesis: II.3o. J/22. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 56, Agosto de 1992, página 48. Tipo: Jurisprudencia.

Asimismo, resulta orientadora por su contenido la tesis de registro 230921, la cual aparece visible en la página 80 del Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, relativo a la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que reza: **“AGRAVIOS INOPERANTES**. Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse

en dicho portal, esto es, no acredita fehacientemente los hechos reclamados.

De ahí que no resulte dable, como sugiere el actor, considerar que hay más indicios de la existencia de los hechos denunciados que de lo contrario, pues tal apreciación se hace descansar tanto en una valoración personal del accionante, como en el resto de agravios que ya fueron desestimados.¹⁶

En consecuencia, ante lo inoperante de los agravios hechos valer por el partido actor, esta Sala Regional:

RESUELVE

PRIMERO. Se **PROVEE** respecto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley; y en su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes a la responsable, y posterior a ello, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El

¹⁶ Resulta orientadora al respecto, la jurisprudencia de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Época: Novena Época. Registro: 178784. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: XVII.1o.C.T. J/4. Página: 1154.

Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.